



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00055-00
Demandante: Erika Lorena López Ramos
Demandados: Héctor Valero Gómez
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

La señora Erika Lorena López Ramos en representación legal del menor Juan José Valero López, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra de Héctor Valero Gómez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, es preciso que se aclaren los numerales segundo y tercero de la pretensión primera, pues se pretende el pago de un subsidio familiar y del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, sin que tales obligaciones se encuentren consignadas en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, razón por la cual se deberán ajustar las pretensiones o aportar el título ejecutivo que las contiene.

Así mismo es preciso que se aclare la pretensión segunda, en el sentido de precisar la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios para cada una de las cuotas alimentarias, teniendo como límite para ello lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil y la fecha de exigibilidad de cada una de las respectivas obligaciones alimentarias, dado que se causan mes a mes.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones

De igual forma, es preciso que se subsane la demanda para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues el hecho cuarto, sostiene que, en sentencia del 23 de agosto de 2017, proferida por esta instancia (Pág. 9-10 PDF01), al demandado se le fijó, además del valor correspondiente a la cuota alimentaria del menor junto con su incremento del IPC anual, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación y salud y el valor mensual del subsidio

familiar, pues tales obligaciones no constan en la citada sentencia que se presenta como título ejecutivo, por lo que los hechos deberán ajustarse o en su defecto, aportarse el título ejecutivo contiene tales obligaciones.

De igual forma, deberán precisarse lo relatado en los numerales 2 y 3 del hecho sexto, en el sentido de precisar cuál es el título ejecutivo que contiene las obligaciones relacionadas con las obligaciones de pagar el subsidio familiar y los gastos de educación a que se hace alusión, puesto que la demanda se funda en el contenido del acta de la sentencia de 23 de agosto de 2023, sin que en dicho documento se encuentren incluidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 3 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 16.</p> <p> RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
